

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 597/2017
EXPEDIENTE: 0293/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0597/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0293/2016**, relativo al juicio promovido por **el RECORRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.*

SEGUNDO. *La personalidad del actor, del Comisionado de la Policía Estatal, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado, quedó acreditada en autos. En cuanto al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, y el Subdirector de Tránsito Destacamentado en Huajuapán de León, Oaxaca (supervisor regional de tránsito y encargado de la subdirección de tránsito en*

la región mixteca), su personalidad no quedó acreditada dentro del presente sumario.-----

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución SE SOBRESSEE EL JUICIO, respecto al Comisionado de la Policía Estatal, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Encargado de la Dirección de Tránsito del Estado y al Subdirector de Tránsito Destacamentado en Huajuapán de León, Oaxaca, (Supervisor Regional de Tránsito y Encargado de la Subdirección de Tránsito en la Región Mixteca. - -

CUARTO. Por razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia SE DECLARA QUE SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.-----

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA IMPUGNADA y no se le(sic) producen consecuencias jurídicas para el otorgamiento de la petición a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por las razones esgrimidas en el considerando quinto de esta resolución. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0293/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. Manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada es ilegal y viola los dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa a para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Magistrada de Primera Instancia únicamente manifiesta que se configuró la resolución negativa ficta impugnada y se reconoce la validez de la misma, sin mencionar en qué términos lo establece; asimismo, refiere que tampoco es clara y no cumple con los requisitos de forma que debe contener toda sentencia en una actuación judicial, puesto que en dicho fallo se puede observar, la poca firmeza sobre lo que solicito el ahora recurrente a las autoridades demandadas.

Arguye que el juzgador debe ser claro en los alcances de la sentencia, así como fundar y motivar la misma, cuestión que dice no sucedió en el presente caso, dado que la Magistrada de Primera Instancia no realiza un razonamiento lógico jurídico sobre el alcance de la sentencia emitida, en donde declara la configuración de la negativa ficta y al mismo tiempo resuelve que no se producen consecuencias jurídicas a la Secretaría de Transporte, dejándolo en total estado de indefensión, puesto que sus peticiones precisamente son las del emplacamiento y en la sentencia que se combate, la juzgadora no refiere el alcance de la misma.

Indica que la sentencia recurrida deja de ser congruente y exhaustiva, toda vez que las Salas podrán corregir los errores que

adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los demás razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, ya que refiere que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación y demás documentos que integren el juicio, con el fin de cumplir con dichos principios, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, y al no hacerlo así la A quo lo deja en completo estado de indefensión.

De los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

“... de la presentación del escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, lo fue el día veintinueve de noviembre de dos mil doce (foja 64), 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que fue certificado por notario público en ejercicio de sus funciones, y no obra en autos medio probatorio alguno que desvirtúe la veracidad de dicho escrito. A la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional y que fue en veintidós de mayo de dos mil catorce (foja 1), demanda que adquiere valor probatorio pleno en término del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por contar con el sello de recibido del otrora tribunal contencioso administrativo del estado de Oaxaca, y que el actor presentó por su propio derecho ante el mismo, por ende adquiere el valor concedido con antelación. Po lo que es obvio que ya había transcurrido el término de noventa días, entre la presentación del escrito del actor ante la autoridad y de la presentación de la demanda ante este Tribunal, sin que la autoridad demandada le diera respuesta, a dicha petición por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURÓ la resolución negativa ficta** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado...”. Por ende, al haber quedado

acreditada la configuración de la resolución de negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, ultima parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala procede, al estudio de fondo de la negativa ficta, que en el caso es que ***** , por medio de su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil doce(foja 64), solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte, renovar el permiso para prestar el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi que le fue entregado en el año dos mil nueve(foja 65 del sumario), y que no pudo emplacar en tiempo y forma y por lo tanto se le venció el plazo que le dieron, ahora bien dicho escrito sobre el que versa el presente juicio, nos encamina al permiso concedido al actor visible a foja 65 del sumario y este a su vez al acuerdo número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (fojas 16 a 19), en donde se advierte que la concesión otorgada fue expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Transporte, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que fueron certificadas por notario público en ejercicio de sus funciones, y no obra en autos medio probatorio alguno que desvirtúe la veracidad de dichas documentales. - - - - -

- - - - - Continuando con el análisis de los hechos de la demanda del administrado este manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo 18 emitido por el Gobernador del Estado con el objeto de regularizar todos los títulos de concesión y según su dicho se apersonó en tiempo y forma con la documentación requerida para ello sin acreditar con documento alguno tal aseveración, así también afirma que dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo número 24 veinticuatro, sin que tampoco obre prueba documental alguna que pruebe lo manifestado, de donde se advierte que dicho administrado asume una conducta falaz al manifestar que lo hizo en forma verbal y que obtuvo como resultado, dilatoria verbales e incoherentes, manifestaciones que no quedaron acreditadas con ninguno de los medios de prueba allegados en haber cumplido con los acuerdos 18 y 24 dictados por el Ejecutivo del Estado a fin de regularizar su situación con motivo de la supuesta concesión otorgada, documental que no fue aportada por ninguna de las partes y que sin duda resulta base del presente juicio, por ende en este sentido al carecer de valor su dicho, es obvio que no cumplió con lo estipulado en los mismos; traduciéndose esto en que el aquí administrado, tuvo a su alcance todos(sic) las facilidades legales

para regularizar la concesión obtenida, pero no lo hizo, por lo que al ser los acuerdos 18 y 24, derogados por el Gobernador Constitucional del Estado, según decreto sin número, publicado en el periódico oficial del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, y el escrito de solicitud es de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, no produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada. En consecuencia **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA IMPUGNADA...**”- - - -

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente:

- 1) Que el actor no acreditó con documento alguno el haber cumplido en tiempo y forma con la documentación requerida en el acuerdo 18 dieciocho emitido por el Gobernador del Estado, con el objeto de regularizar su título de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.
- 2) Que tampoco exhibió prueba alguna que compruebe que dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo número 24 veinticuatro.
- 3) Que no quedaron acreditadas con ninguno medio de prueba, las manifestaciones que hace el actor respecto a que los trámites los hizo en forma verbal y que obtuvo como resultado dilatorias verbales e incoherentes.
- 4) Que al no haberse aportado documental alguna por ninguna de las partes, lo cual resultaba base del juicio y al carecer de valor el dicho del actor, es obvio que no cumplió con lo estipulado en los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro dictados por el Ejecutivo del Estado, a fin de regularizar su situación con motivo de la supuesta concesión otorgada.
- 5) Que al haber sido derogados los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro, mediante decreto publicado en el periódico oficial del Estado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, y al ser el escrito de solicitud de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, no produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada; cabe aclarar, que el escrito de solicitud

es de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce.

- 6) Que no se le producen consecuencias jurídicas a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para el otorgamiento de la petición, por las razones expuestas con anterioridad.

De lo anterior se desprende, que la primera instancia omite pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, lo que genera que su resolución esté carente de exhaustividad y que con ello se viole los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales, las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja, tratándose del administrado siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación, de ello, que es **fundado** el agravio esgrimido.

Se dice lo anterior, porque es insuficiente que al resolver la Primera Instancia, haya establecido que el actor del juicio no acreditó con documento alguno el haber cumplido en tiempo y forma con la documentación requerida en el acuerdo 18 dieciocho emitido por el Gobernador del Estado, con el objeto de regularizar su título de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, así como tampoco exhibió prueba alguna que compruebe que dio cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo número 24 veinticuatro; asimismo, señala que no quedaron acreditadas con ninguno medio de prueba, las manifestaciones que hace el actor respecto a que los trámites los hizo en forma verbal y que obtuvo como resultado dilatoria verbales e incoherentes; por tanto, al no haberse aportado documental alguna por ninguna de las partes, lo cual resultaba base del juicio y al carecer de valor su dicho, es obvio que el actor no cumplió con lo estipulado en los acuerdos 18 y 24 dictados por el Ejecutivo del Estado, a fin de regularizar su situación con motivo de la supuesta concesión otorgada.

Igualmente resulta insuficiente que haya establecido que al haber sido derogados dicho acuerdos, mediante decreto publicado en el periódico oficial del Estado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, y el escrito de solicitud es de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, no produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada, (cabe aclarar, que el escrito de solicitud es de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce). Por tanto, también es insuficiente que haya reconocido la validez de la resolución negativa ficta, y señalado que no se le producen consecuencias jurídicas a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para el otorgamiento de la petición, por las razones expuestas con anterioridad.

Ahora, en la parte final del considerado “CUARTO”, de la sentencia en análisis, la Magistrada de Primera Instancia determino lo siguiente: *“Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

Luego, la Primera Instancia delimitó que su estudio versaría sobre el fondo de la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, empero al expresar sus razonamientos omite pronunciarse sobre si la resolución demandada es legal o no, por eso es insuficiente su manera de resolver que genera un fallo carente de exhaustividad al no resolver todas las cuestiones planteadas, y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues, aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que derivó en declarar que se reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada, procede que esta Sala Superior analice aquello que fue omitido por la primigenia, y ello en manera alguna implica la suplencia de agravios, virtud que, como recién se apunta, la primera instancia ya realizó un pronunciamiento pero incompleto, con lo que omite resolver sobre todas los puntos controvertidos a su jurisdicción, por lo que esta segunda instancia debe analizar aquéllos temas soslayados por la sala de origen.

Esta última consideración encuentra apoyo, por similitud en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 del Segundo Tribunal Colegiado

del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de octubre de 2005, en la página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En mérito de lo anterior, virtud que con su omisión la Primera Instancia irroga el agravio esgrimido y así transgrede los dispositivos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **MODIFICAR** la sentencia de 04 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** como sigue:

En su contestación de demanda como en su contestación a la ampliación de esta, la enjuiciada en síntesis manifiesta que no existe en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que el actor hubiere instaurado procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, que el documento que exhibe el actor como prueba, respecto del acuerdo de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, se trata de un documento indubitable ya que no puede afirmarse que las firmas que le calzan, hubieren sido puestas por el puño y letra del entonces Gobernador Constitucional del Estado y de la Secretaría de Transporte, porque la persona que certificó dicho documento, no tenía facultades para certificar el supuesto título de concesión, por lo que indica la

autoridad, que dicha concesión carece de validez y por tanto resulta ser inexistente.

Asimismo, niega que el actor se haya apersonado a la revisión a que hace referencia el acuerdo 18 emitido por el entonces Titular del Poder Ejecutivo, además de señalar que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se encuentra impedida a otorgar las boletas de certeza jurídica a que hace referencia los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que dichos acuerdos fueron derogados mediante acuerdo sin número, publicado con fecha once de enero de dos mil ocho por el entonces Gobernador del Estado, además que con fundamento en el acuerdo 48 emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, con fecha uno de diciembre de dos mil siete, se declaró la nulidad de los permisos y concesiones de transporte público, de todos aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro, por lo que refiere que el supuesto título de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil, sería nulo, en el supuesto que no fuere falso.

Estos argumentos no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta actualizada; pues para ello, era necesario que la enjuiciada expresara los hechos o los derechos en los que se funda la negativa recaída a la petición del administrado, las cuales surgieron a la vida jurídica a partir del transcurso en el tiempo indicado en la ley para emitir resolución, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego, el artículo 7 fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para la existencia y validez de los actos administrativos, éstos deben reunir ciertas calidades, como son: ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito y con firma autógrafa de su emisor y estar fundado y motivado. Atento a estos requisitos, es indudable que en el caso la negativa ficta no cumple con dichos requisitos, pues no consta por escrito, por tanto no existe la certeza de que tal negativa aunque fictamente, haya surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atender tal materia y desde luego, carece de fundamentación y motivación alguna, porque como se precisó en líneas anteriores, ni siquiera en la contestación de demanda ni en la

ampliación de la contestación de demanda, se dan a conocer los hechos o el derecho en que se sustente la negativa generada por la omisión de la enjuiciada.

Por tanto, es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de *****, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, en el que solicitó otorgamiento de la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta en papel de seguridad, orden de emplacamiento, oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y autorización de la renovación al citado título de concesión, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, por estar carente de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como quedó demostrado en el Juicio, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, el actor solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte, **la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de papel de seguridad, orden de aplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro**, y al haberse configurado en su favor la concesión de la negativa ficta, sin duda cumplió con los requisitos exigidos para la emisión de los documentos complementarios de dicha concesión, como en el caso resulta ser la boleta de certeza jurídica; se toma en cuenta que la autoridad demandada objetó de manera general el escrito de petición en análisis, sin embargo, no expone argumentos que demeriten tal documento, por lo que resulta infundada su objeción, además a éste se le otorgó pleno valor probatorio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Aparte de que la demandada no tiene razón, al manifestar que en sus archivos no cuenta con la citada petición y el expediente en donde el actor hubiere instaurado procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de alquiler taxi, argumentando que el documento que exhibe respecto al acuerdo de concesión número 125042 de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, se trata de un documento indubitable, ya que no puede afirmarse que las firmas que le calzan, hubieren sido puestas por el puño y letra del entonces gobernador constitucional del Estado y

de la Secretaría de Transporte, máxime, que el actor justificó con el acuse de recibo de la petición de 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce y la copia certificada de la citada concesión, que su expediente administrativo de solicitud de concesión si se localizaba en los archivos de esa dependencia.

En este tenor, por las narradas circunstancias procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de 27 veintisiete de noviembre de 2010 dos mil doce.

Ahora bien, la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los acuerdos 18 y 24 emitidos por el Gobernador del Estado, al respecto debe decirse que dichos acuerdos fueron derogados por el Gobernador Constitucional del Estado, según decreto sin número publicado en el periódico oficial del Estado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, por lo que resultan infundados sus argumentos al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aún que al contestar la demanda, no puede plantear aspecto procesales omitidos por el actor para sustentar su resolución negativa ficta, sino que debe concretarse a exponer las razones para justificar su resolución relacionada con el fondo del asunto. Tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 203, registro 173737, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala y bajo el rubro: **“NEGATIVA FICTA, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.

También se toma en cuenta, que la demandada argumentó la inexistencia del expediente administrativo de solicitud de concesión por parte del actor; sin embargo, como fue expuesto en líneas que anteceden, el actor justificó con la copia certificada del acuerdo ***** del treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el que se demuestra la existencia del expediente administrativo, en el cual solicitó la concesión respectiva, asimismo, es cierto que dicho acuerdo de concesión fue objetado por la autoridad demandada, sin embargo al hacerlo en forma genérica, sin exponer razonamientos que condujeran

a declarar la invalidez de dicho documento, resulta infundada su objeción.

En ese tenor, procede **declarar la nulidad de la resolución negativa ficta** recaída a la petición formulada por el actor, respecto de la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta de papel de seguridad, orden de aplacamiento y oficio para la publicación referente al acuerdo de concesión ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, **para el efecto**, de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, se pronuncie si ha lugar o no a otorgar dichos documentos al actor.

Asimismo, **se declara la nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número *****, de fechas treinta de octubre de dos mil nueve, presentado al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, **para el efecto** de que la autoridad demandada (Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca), en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Tránsito Reformada, para la procedencia de la renovación de la concesión de transporte, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición, en libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada, si procede o no la renovación del acuerdo de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, solicitado por el actor.

Sin que exista la posibilidad legal para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto, por ser una facultad discrecional de la demandada. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de la Séptima Época, con número de registro 254731, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA. Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones

de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminedar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular.”
(énfasis añadido).

Por las anteriores razones, se **MODIFICA** la sentencia de 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 597/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO